

DIP. CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CITA AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, AL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO A QUE INFORMEN CUÁNDO RESOLVERÁ LA APF LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL SME Y SE BUSQUE LA DECLARATORIA DE INEFICIENCIA DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE COMISIÓN PERMANENTE EL DIPUTADO CESAR AUGUSTO SANTIAGO RAMÍREZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SOLICITA AL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, AL C. SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y AL C. PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, INFORMEN POR ESCRITO CON CARÁCTER DE URGENTE A ESTA SOBERANÍA”.

UNO.- AL PRIMERO CUANDO RESOLVERÁ LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD PARA APLICAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DOS.-AL SEGUNDO POR QUÉ NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA HASTA LA FECHA SOBRE LA PETICIÓN DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS PARA RECONOCER QUE EL DECRETO DE EXTINCIÓN DE LA EMPRESA ADOLECE DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

TRES.-AL TERCERO CUANDO ENTABLARÁ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA QUE A NOMBRE DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS BUSQUE LA DECLARATORIA DE INEFICIENCIA DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “LUZ Y FUERZA DEL CENTRO “TAL Y COMO LO HA SOLICITADO EL SINDICADO DEMANDANTE.

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 39, 44, 45 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 58, 59, 60 80 y 81 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea este Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Los trabajadores electricistas, en defensa de los derechos tutelados por el artículo 123 Constitucional, emprendieron acciones de resistencia pacífica, y además impugnaron el contenido del Decreto señalado, ejercitando legalmente dos vías:

A).- LA DE AMPARO: Mediante el juicio de garantías, cuyo fallo es de todos conocido.

B).- LA ADMINISTRATIVA: Iniciando el procedimiento previsto y regulado por los artículos del 12 al 18 y del 42 al 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante instancias presentadas ante las Secretarías de Gobernación, Energía, Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, exigiendo el reconocimiento de “INEFICACIA” del decreto descrito, la restauración funcional y operativa del organismo, su reinstalación inmediata y el pago de los salarios y prestaciones de que fueron ilegalmente privados, **en razón de que en las acciones realizadas por la Administración Pública Federal para su expedición, se omitió obtener la aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.**

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Decreto Presidencial referente, es por su naturaleza un acto eminentemente administrativo que debe apreciarse en el contexto de la legislación de nuestro sistema jurídico idónea a esa disciplina.

SEGUNDA.- Siguiendo las corrientes doctrinarias de la modernidad jurídica, recogidas por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que se inspira entre otros propósitos, el de regular la facultad del Titular del Ejecutivo Federal para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, e instituir el procedimiento relativo a la emisión de los **decretos inherentes**, el H. Congreso de la Unión expidió la **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, otorgándole la jerarquía de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**, misma que fue publicada oficialmente el **4 de agosto de 1994**, y en su artículo Segundo Transitorio, deroga todas las disposiciones que se opongan a lo que en ella se establece.

TERCERA.- Al efecto, en el Título Tercero A, Capítulo Segundo, artículos 69-E, 69-F y 69-G del ordenamiento jurídico administrativo precitado, el H. Congreso de la Unión, creó la institución denominada **“COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA”**, asignándole la facultad de **dictaminar** los anteproyectos de decretos elaborados por las dependencias de la Administración Pública Federal que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo Federal.

CUARTA.- A fin de que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ejerciera sus atribuciones, el mismo ordenamiento exige inexcusablemente, que los actos administrativos de carácter general, incluyendo a los anteproyectos de decretos que deban someterse a la consideración y en su caso suscripción por el C. Presidente de la República, se adjunte cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha comisión determine, a los cuales dará publicidad, para considerar en su dictamen las opiniones que en su caso reciba de los sectores interesados, debiendo realizar una valoración sobre la justificación de las acciones propuestas en los mismos.

QUINTA.- En la lógica elemental, es claro que los dispositivos 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los que se pretende sustentar el Decreto Presidencial cuestionado, no cobran aplicación en el caso de la pretensión de extinción de Luz y Fuerza del Centro, **por la simple razón de que dichos preceptos fueron derogados por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que en sus artículos 69-E fracción II y 69-H al 69-K, precisa con meridiana claridad, los presupuestos y requisitos procedimentales que deben revestir los actos y decretos sometidos a la consideración y firma del Presidente de la República.**

SEXTA.- La literalidad del Decreto Presidencial, de extinción de Luz y Fuerza del Centro, demuestra plenamente, que en este evento, todas y cada una de las Dependencias adscritas a la Administración Pública Federal, cuyos Secretarios de Estado lo refrendaron y especialmente su Titular el C. Presidente de la República, **omitieron la observancia del texto de los preceptos enunciados, particularmente la exigencia en el caso concreto, de contar previamente a su publicación con el dictamen aprobatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, institución a la que en exclusiva el H. Congreso de la Unión, le asignó la facultad “autónoma”, de promover la transparencia de las acciones gubernamentales emprendidas en los sectores económicos específicos, bajo el criterio de que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.**

SÉPTIMA.- Se adiciona a las ilegalidades apuntadas, el hecho de que el C. Secretario de Gobernación, al ordenar la publicación del citado Decreto, sin mediar el previo dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, transgredió manifiestamente el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 69-L de la Ley de la materia, que impone el deber de conducirse de la siguiente manera:

“La Secretaría de Gobernación no publicará en el Diario Oficial de la Federación los actos a que se refiere el artículo 4 que expidan las dependencias o los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, SIN QUE ÉSTAS ACREDITEN CONTAR CON UN DICTAMEN FINAL DE LA COMISIÓN...”

OCTAVA.- La invocada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al referirse a los actos administrativos carentes de la aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su dispositivo 10, sanciona las inconsistencias expresadas, de la siguiente manera:

“Si el acto administrativo **requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita**, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, **NO TENDRÁ EFICACIA** sino hasta en tanto aquella se produzca.”

NOVENA.- Queda claro que conforme al artículo 10 invocado, el Decreto cuestionado es ineficaz por carecer de la aprobación institucional de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Sin Que Sea Necesaria Declaración Administrativa O Jurisdiccional, Atento Que La Ineficacia Opera Por Mandato Expreso De La Ley Federal De Procedimiento Administrativo, Cuya Naturaleza Es De Orden E Interés Públicos.

DÉCIMA.- La noción de ineficacia, ocasiona que el Decreto referido, **NO SURTA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE DERECHO, CARECE DE ENTIDAD LEGAL, Y POR TANTO NO ES VINCULATORIO NI OBEDECIBLE** y para ello se atiende la noción de ineficacia que como elemento doctrinal se encuentra inserta en el Diccionario Jurídico Mexicano editado por Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que la equipara a la inexistencia y falta de entidad jurídica, al decir en su parte de interés:

"No puede estudiarse jurídicamente **la nada** -dicen-; el enunciado: el acto jurídico inexistente **no produce efecto alguno** implica la existencia de lo inexistente lo cual nos lleva a sustentar toda una doctrina jurídica en una enorme contradicción.

Proponen la denominación **INEFICACIA** para designar aquellos **actos que no producen efectos jurídicos** que en nuestra legislación son considerados **como inexistentes.**”

DÉCIMA PRIMERA.- La ineficacia del Decreto se encuentra determinada expresamente, por mandato del artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expedida por el H. Congreso de la Unión, mismo que no fue examinado por la Suprema Corte.

DÉCIMA SEGUNDA.- En nuestro sistema jurídico de facultades regladas, el pronunciamiento sobre la ineficacia del Decreto que afecta a los trabajadores afiliados al SME incluyendo sus jubilados, se encuentra reservado primigeniamente a las autoridades y órganos jurisdiccionales de naturaleza administrativa a quienes compete el análisis de su legalidad y apego a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta solicitud de información por escrito se formula como medida preparatoria para el fincamiento de responsabilidades que será promovida en su momento por vía separada y ante la autoridad correspondiente.

Igualmente se solicita que para efectos de fundamentar las preguntas antes referidas se anexe la argumentación contenida en este propio punto de acuerdo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente, la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- SE SOLICITA INFORME POR ESCRITO CON CARÁCTER URGENTE AL C. AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN PARA QUE EXPRESE A ESTA SOBERANÍA COMO RESPONSABLE DE LA POLÍTICA INTERNA DE ESTE PAÍS CUANDO RESOLVERÁ LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD PARA APLICAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO.- AL C. SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA INFORME POR ESCRITO A ESTA SOBERANÍA CUALES SON LAS RAZONES POR LAS QUE EN EL ASUNTO DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “LUZ Y FUERZA DEL CENTRO “ NO SE HA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA HASTA LA FECHA SOBRE LA PETICIÓN DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS PARA RECONOCER QUE ESE DECRETO ADOLECE DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ATENDIENDO A QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA LEY ESTABLECE COMO

UNA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA A LAS PETICIONES DE PARTICULARES SOBRE ASUNTOS PROPIOS DE LA MATERIA DE LA LEY.

TERCERO.- CUANDO ENTABLARÁ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA QUE A NOMBRE DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, BUSQUE LA DECLARATORIA DE INEFICIENCIA DEL DECRETO DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “LUZ Y FUERZA DEL CENTRO “TAL Y COMO LO HA SOLICITADO EL SINDICADO DEMANDANTE

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 3 días del mes de agosto del año dos mil diez.